



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM 664

Sábado 16 de Febrero de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

En todas las naciones civilizadas, la misión de la autoridad consiste en velar incesantemente por la conservación del orden público, primera necesidad de todos los pueblos. La seguridad y propiedad de los ciudadanos honrados, la estricta observancia de la ley, ante la cual todos tienen hoy los mismos derechos, las mismas garantías, es otro de sus sagrados deberes, ya que dentro de los límites racionales de aquella pueden satisfacerse las aspiraciones nobles y honradas, las exigencias justas y legítimas de todos los partidos políticos, de todas las clases de la sociedad. Sin que circunstancias tan precisas se llenen convenientemente, sin que la ley sea cumplidamente respetada y acatada por todos, la libertad y el orden público no pueden asegurarse nunca, porque falta la única base de su verdadera existencia, de su único fundamento.

Esta necesidad, tan urgente como apremiante, se ha reconocido en todos tiempos y en todas épocas, como elemento de vida, y como requisito esencial del progreso de los pueblos. Pero ahora, mas que en ninguna de ellas, es cuando puede y debe ser reclamada con mas razon, porque á consecuencia de los extraordinarios aconteci-

mientos por que ha atravesado el pais, y porque á la sombra de las instituciones liberales y protectoras que nos rigen, á tan cara costa reconquistadas, se intenta por malévolos introducir el desasosiego público en los ánimos y perpetrar esceses y atentados que á todo trance deben ser reprimidos y castigados con mano fuerte y vigorosa.

Ademas de estas consideraciones generales, nadie desconoce tambien, que no puede existir ninguna sociedad bien organizada sin moral ni religion, y que sin ellas la prostitucion y el vicio, fuentes inagotables del crimen, toman proporciones colosales que corroen el cuerpo social, que lo debilitan y destruyen, sepultándole necesariamente en el abismo de la degradacion y la miseria.

Si es justo, si es legitimo que todos los ciudadanos honrados participen de las ventajas inherentes á la época de regeneracion, de tolerancia y libertad que ha inaugurado la revolucion de junio y julio, justo y legitimo es tambien que recaiga sobre los malévolos y criminales todo el rigor de la ley, á fin de no dar el funesto ejemplo de debilidad, que tan terribles efectos produce en los pueblos. Para evitar la anarquía, que es su consecuencia inmediata, y para dar á conocer á la Europa que la culta provincia de Madrid es digna de este nombre, he tenido á bien acordar se oficie á V. haciendole las siguientes prevenciones:

1.^a Que los alcaldes constitucionales, auxiliados de los demas concejales, y llenando las formalidades legales, reconozcan y visiten de dia y de noche las posadas, paradores y tabernas que existan en el radio de sus respectivas jurisdicciones y les parezcan sospechosas por su indole y demas circunstancias.

2.^a Que precisen á los dueños de establecimientos públicos á que los cierren á las horas de costumbre ó

que esten prevenidas en las ordenanzas municipales de cada pueblo., sin excusa ni pretesto alguno.

3.^a Que pasadas dichas horas, y despues de cerradas las puertas de los referidos establecimientos, practiquen frecuentes visitas en ellos, con objeto de averiguar las personas que hubieren quedado dentro, cuidando de que si alguna fuere criminal, sea detenida y puesta á disposicion de los tribunales.

4.^a Que vigilen y recorran constantemente las casas de huéspedes, posadas y paradores, examinando si los sugetos que en aquellas y estos moran, y se albergan, se hallan empadronados ó tienen los documentos que les garantizan, deteniendo del mismo modo á cuantos carezcan de dichos requisitos legales, disponiendo sean trasladados á los pueblos de su naturaleza, y exigiendo las multas competentes á los dueños de los establecimientos.

5.^a Que no permitan circular ni transitar por el rádio de sus respectivas jurisdicciones á ninguna persona que no lleve consigo los documentos que exigen las instrucciones vigentes, que son el duplicado del padron ó la cédula de vecindad. Las que carezcan de uno ú otra serán igualmente detenidas y entregadas á la Guardia civil para que por tránsitos las conduzca á los pueblos de su naturaleza.

6.^a Que la morosidad en la falta de cumplimiento de cuanto dejo prevenido, me pondrá en el caso de exigir la mas severa responsabilidad sin consideracion de ningun género.

7.^a Que hagan entender á los comandantes de puestos de la Guardia civil la necesidad de que ejerzan la mayor vigilancia, á fin de que impidan que personas indocumentadas transiten libremente y que detengan á las que se hallen en este caso y las remitan á los pueblos de su naturaleza.

8.^a Que no confundan de ningun modo la vigilancia que se les encarga con la persecucion, que rechaza toda sociedad civilizada : que guarden y hagan guardar todas las consideraciones á los ciudadanos honrados, á la vez que deben ser inexorables con los criminales y vagos. Los primeros merecen siempre la proteccion decidida de la autoridad : á los segundos no debe dispensárseles mas atenciones que las que la humanidad y las leyes prescriben.

Espero merecer del celo y actividad que á V. distinguen, que secundará mis leales deseos cumpliendo por su parte todas las prevenciones que arriba quedan hechas. Me prometo igualmente del interés que le inspira cuanto puede redundar en pró del servicio público, que tanto V. como los demas individuos de ese ayuntamiento redoblarán su bien acreditada solicitud, á fin de llenar en todos sus extremos el laudable objeto que me propongo, y que indudablemente ha de reportar en gran beneficio de los honrados habitantes de esta provincia, tan dignos siempre de mi consideracion.

Madrid 15 de febrero de 1856.—Cayetano Cardero.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Negociado 5.º—Circular.

En 9 del corriente se ha espedido por el Ministerio de Fomento la Real órden circular que á la letra dice así:

«Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.—Montes.—Circular.—Para que lleguen á conocimiento del público todas las autorizaciones de cortas y aprovechamientos que se concedan en los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos dependientes de la Administracion, y se eviten los abusos á que pueda dar lugar la falta de publicidad en esta materia, creo conveniente encargar á V. S. muy particularmente: Primero. Que no dejen de anunciarse en el Boletin oficial de esta provincia con un mes de anticipacion, todas las enagenaciones de los productos de sus montes, segun se previene en el art.63 de las Ordenanzas de 22 de diciembre de 1833.—Segundo. Que se fijen tambien los edictos á que se refiere el 64 de las mismas, en la capital de la provincia y partido, en el paraje donde ha de celebrarse la venta y en los pueblos comarcanos.—Tercero. Que tanto en el Boletin oficial como en los edictos, ademas de espresarse el sitio, dia y hora en que se ha de celebrar la subasta y la autoridad ó funcionario que la presida, no se omita bajo ningun pretesto el sitio, naturaleza y estension de las cortas, asi como el número, clase y calidad de los árboles reservados, todo de conformidad con lo prescrito en el citado artículo 64.—Cuarto. Que se haga mencion espresa en los anuncios publicados por medio del Boletin oficial y de los edictos de la Real órden ó providencia en que se autorice la corta ó aprovechamiento.—Quinto. Que se una al expediente un ejemplar del número del Boletin oficial en que se inserte el anuncio, y se haga constar que la publicacion de los edictos se verificó con entera sujecion á los artículos anteriores, llenándose cuantos requisitos exigen.—Sesto. Que en observancia del artículo 71 de las Ordenanzas, 15 dias antes del señalado para las ventas, se ponga de manifiesto en la escribanía de la subasta el pliego de condiciones y una copia de las diligencias de medicion, eleccion de árboles reservados y marca puesta á los que se han de cortar, cuyos documentos serán visados por el presidente de la subasta.—Sétimo. Que inmediatamente que V. S. conceda ó deniege su aprobacion al remate lo participe á esta Direccion para su conocimiento, manifestando el resultado de la enagenacion, y espresando terminantemente si han tenido exacto cumplimiento las disposiciones de la presente órden.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1856.—El director general, José Caveda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y para que llegue á noticia de todos los ayuntamientos de esta provincia, se inserta en el Boletín oficial de la misma, encargando á los señores alcaldes la mas exacta observancia en la parte que les corresponde, de lo en ella dispuesto; en la inteligencia que no se aprobará espediente alguno de corta que no llene las condiciones prescritas.

Madrid 13 de febrero de 1856.—Cayetano Cardero.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernación, me comunica la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernación del Reino.—Subsecretaría.—Negociado 3.º—Excmo. Sr.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, remito á V. E. cuatro mil ejemplares de permisos de armas para los Milicianos nacionales, á fin de que V. E. verifique su distribución á los pueblos de esta provincia, segun se le previene en la circular inserta en la Gaceta de este dia.»

La que he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de los alcaldes de los pueblos de la misma, los cuales se presentarán el 23 del actual, por sí ó persona competentemente autorizada en este Gobierno de provincia, á fin de recoger los documentos que se mencionan en la preinserta Real orden, debiendo traer un estado de la fuerza ciudadana que haya en cada localidad.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1856.—Cayetano Cardero.—Sr. alcalde constitucional de.....

El juez de primera instancia de Illescas, me participa que en su juzgado se hallan procesados por delitos políticos y mandados prender, D. Francisco Oliach, catalán, viudo, de edad de 48 á 50 años, mayordomo que ha sido de la casa labor de D. Eduardo del Rincon, en Borox, y Ramon de la Plaza, entendido por Ramonet, casado, natural y domiciliado últimamente en Alameda de la Sagra y de oficio aechador en las tahonas.

En su consecuencia, he dispuesto se publique en este periódico, encargando á los Sres. alcaldes constitucionales de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, procuren su busca y captura, y verificada los hagan conducir por tránsitos á disposición del referido Sr. juez.

Madrid 12 de febrero de 1856.—Cayetano Cardero.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Circular.

Por la de 2 del corriente dirigida por el correo á los Sres. alcaldes constitucionales de la provincia, se preve-

nia que debian proceder á la cobranza del primer trimestre del corriente año, y quedar entregado en tesorería su importe antes de 25 del corriente mes precisamente.

En el Boletín oficial de 6 del que rige núm. 655, se recordaba el cumplimiento de este servicio, con el de presentar los repartimientos de la contribucion territorial, lo mas tarde, el citado dia 25.

Encarezco nuevamente á los Sres alcaldes el que se esfuercen para que antes del precitado dia, quede en tesorería consignado el pago de dicho plazo, abonándose en el acto el premio de cobranza que corresponda á dicho trimestre.

Se persuade esta Administración en que se apresurarán á verificarlo, cuyo servicio lo tendrá en cuenta para considerar á los que no desoigan el referido cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1856.—P. S.—Genaro Valdivielso.—Sr. alcalde constitucional de.....

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Continúa la ley orgánica de empleados civiles.

CAPITULO III.

Cesantía de los empleados.

Art. 68. Los empleados cesantes gozan del haber que por clasificación les corresponda, y no dejan de ser tales cesantes aun cuando no tengan derecho á ningun sueldo.

Art. 69. Son necesarios para declarar cesantes á los empleados puramente administrativos, los trámites siguientes:

1.º Queja motivada contra el interesado, hecha por escrito y bajo la firma del que la hiciere, á propuesta motivada de sus jefes.

2.º Informes de los jefes inmediatos y superiores del interesado, incluyéndolo á la cesantía.

3.º Comunicacion de cargos al interesado, y su respuesta en plazo que no esceda de treinta dias.

Art. 70. Los espedientes de cesantía contra los jefes superiores de administración no políticos se instruirán en las respectivas secretarías del Despacho y antes de resolverse se oirá precisamente al Consejo de Estado.

A iguales trámites quedan sujetos los espedientes relativos á primeros jefes no políticos de la administración central.

Art. 71. Los espedientes de cesantía contra los primeros jefes de administración no empleados en la central, y contra los segundos jefes y oficiales de esta, se instruirán por las respectivas direcciones generales, y se resolverán oyendo precisamente á la seccion correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 72. Los expedientes de cesantía de los demas empleados administrativos que sirvan en la provincia ó local serán instruidos por los gobernadores de la respectiva provincia, pasarán para ser informados á la direccion general correspondiente, y se resolverán en su ministerio oyendo solo á la seccion respectiva del Consejo de Estado, cuando no hubiese conformidad entre el parecer del gobernador y el de la direccion general.

Art. 73. En los respectivos decretos ó Reales órdenes de cesantía se hará mencion:

- 1.º Del hecho ó hechos que la motivan.
- 2.º De haberse llenado los trámites de esta ley.
- 3.º De haberse oido al interesado.

Art. 74. La declaracion de cesantía contra un empleado administrativo, será nulo y de ningun valor, si se faltare en ella á lo en esta ley prevenido; el interesado puede acudir en recurso de nulidad al Consejo de Estado, por la via contencioso administrativa.

Art. 75. Tienen derecho á volver al servicio activo en los turnos que se les atribuyen por la presente ley todos los cesantes declarados aptos para el reemplazo, é inscritos en el cuadro del mismo nombre en virtud de resolucion ministerial á propuesta del Consejo de Estado.

Art. 76. Para cada ministerio se formará un cuadro de reemplazo, dividido hasta donde hubiere lugar, en

Ramos,
Categorías,
Y clases.

Y colocando á la cabeza de cada una los que gozaren haber de cesantía.

Art. 77. Hasta haberse estinguido en cada clase los cesantes con sueldo, no tendrán derecho á colocacion en el turno de tales cesantes los que no gocen haber alguno.

Art. 78. Dentro de cada clase, el Gobierno elegirá libremente el cesante que haya de ocupar la vacante que por turno se provea, siempre con sujecion á lo dispuesto en los artículos anteriores y siguientes.

Art. 79. Se procederá á la formacion del cuadro de reemplazos inmediatamente despues de promulgada esta ley y de instalado el Consejo de Estado, de manera que noventa dias antes del plazo señalado para que la misma ley produzca sus efectos, se haya hecho público aquel documento.

(Se continuará.)

Superintendencia de la Casa nacional de Moneda de Madrid.

En virtud de autorizacion concedida por orden superior de la Direccion general de Loterías, Casas de Moneda y Minas, de fecha 1.º del actual, tendrán efecto en el despacho de la Superintendencia de esta Casa, á las doce en punto de la mañana del dia 22 del presente, las subastas de treinta y dos arrobas de ácido nítrico de

buena calidad y de treinta y cinco grados lo menos; y la de tres mil trescientas setenta arrobas de leña de enebro cortado á la longitud de 22 á 30 pulgadas, sin que su diámetro sea menor de cinco ni esceda de ocho; todo con destino á cubrir las atenciones de este establecimiento.

El acto tendrá efecto, observándose las solemnidades y de la manera que se previene en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 15 de setiembre siguiente, y conforme en un todo á los pliegos de condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en la contaduría de la misma casa.

Los pliegos cerrados se admitirán hasta la una de la tarde, á cuya hora se procederá á la apertura de los presentados, y á hacer la adjudicacion al mejor postor respectivamente.

Madrid 11 de febrero de 1856.—Luis de la Escosura.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Cercedilla, prévia autorizacion superior, ha acordado subastar por lo que resta del presente año, los ramos de vino, aguardiente, aceite, jabon y carnes, con la exclusiva al por menor: habiendo señalado para sus dos remates los dias 17 y 24 del corriente en la casa consistorial y hora de diez á doce de sus mañanas.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en la calle de la Madera Alta, núm. 42.

Se hallan de venta recibos para la contribucion y pa-peletas de aviso y conminacion.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 48	á 55	rs. vn.
Cebada.....	de	á 24 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 21	rs. vn.

Madrid 15 de febrero de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 12.